



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: EDINSON RAMÓN NARANJO VARELA  
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD  
Radicado: No. 2021-00009-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor EDINSON RAMÓN NARANJO VARELA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra: MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental debido proceso, vida, mínimo vital, salud, trabajo, estabilidad laboral reforzada, al de aforado como pre-pensionado, a la igualdad y a la seguridad social, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*“...Se decrete el amparo constitucional de mis derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, al derecho a la vida digna en conexión con el mínimo vital y la salud, el de aforado como pre-pensionado, al de la estabilidad laboral reforzada, el de la igualdad, el trabajo y el de la seguridad social.*

*Se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD o a quien corresponda para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda al REINTEGRO PROVISIONAL en mi cargo que venía desempeñando hasta el día 20 de octubre del año 2020 como AUXILIAR CODIGO 565 GRADO 03 adscrito a la planta global del Municipio de soledad- secretaria de gobierno o en otro cargo de superior jerarquía sin desmejorar mi condición laboral hasta que el suscrito cumpla la edad de los 62 años para acceder a la pensión de vejez y hasta que me encuentre inscrito en la nómina de pensionados de COLPENSIONES.*

*Se le ordene al despacho del señor Alcalde Municipal en cabeza del Dr. RODOLFO UCRÓS ROSALES para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo cese todo trámite que haya iniciado el municipio tendiente a la desvinculación del cargo que venía desempeñando el suscrito accionante en provisionalidad desde el año 2003...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

T-2021-00009-01

## **II. Hechos**

Narra que mediante Resolución No. 0748 de fecha 09 de diciembre del año 2003 fue nombrado como encargado para desempeñar el cargo de AUXILIAR CODIGO 565 GRADO 03 adscrito a la planta global del Municipio de Soledad en Secretaria de Gobierno con una asignación mensual de \$ 454.213.00.

Sostiene que en la misma fecha 09 de diciembre del año 2003 tomó posesión de dicho cargo con carácter de PROVISIONAL, tal como lo prueba con el acta de posesión expedida por la secretaria de talento humano.

Manifiesta que en el mencionado cargo lo ha desempeñado como servidor público por espacio de más de 16 años, contados desde el 09 de diciembre del 2003 afiliado al sistema de seguridad social DE SALUD TOTAL EPS Y COLPENSIONES AFP.

Indica que con el salario que devenga como servidor público cubre sus necesidades básicas, las de su esposa y la de su familia, cancela los servicios públicos de su casa y unos préstamos personales.

Aduce que a la fecha ostenta la calidad de aforado como pre pensionado ya que tiene cumplidos 61 años de edad y tiene cotizadas al fondo de Pensiones COLPENSIONES 1.475.14 semanas tal como lo prueba con la copia de la cedula que aporta y el certificado legalmente expedido por este fondo pensional, con lo cual aún no cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Expresa que muy a pesar que cumple con las semanas legales cotizadas en el fondo de pensiones COLPENSIONES, solo alcanza 61 años de edad cumplidos, lo que implica que debe cumplir la edad de los 62 años que exige la ley laboral para poder obtener la pensión de vejez por medio del fondo COLPENSIONES.

Expresa que a la fecha el municipio de Soledad lo ha desvinculado de la nómina de empleados, pues en el mes de octubre del 2020 no le fue cancelado la totalidad de la mesada, pero extrañamente no ha sido notificado del contenido del acto administrativo que contiene la terminación del encargo que venía desempeñando desde hace ya 16 años.

Arguye que en fecha lunes 26 de octubre del 2020 siendo las 7:08.14 PM recibió de parte de por medio del correo notificacionestalentohumano@soledad-atlantico.gov.co., notificación electrónica en la cual presuntamente le comunican del ACTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, COMO CONSECUENCIA DE TERMINACIÓN DE CADENA DE ENCARGO, pero curiosamente no se adjunta ni se le hace entrega del mencionado ACTO ADMINISTRATIVO.

Afirma que le hecho que lo hayan desvinculado sin que se haya surtido la notificación personal del acto administrativo, contraviene las normas procesales administrativas preexistentes que son de orden público.

Concluye indicando que después de 16 años consecutivos de servicio a la Alcaldía de Soledad su salud se ha deteriorado, producto de la diabetes, presión arterial certificada y pérdida de la visión situación que, sumada al cumplimiento de 61 años de edad le impide el acceso a otras fuentes de empleo, para seguir cotizando al sistema de seguridad social.”

## **III. La Sentencia Impugnada.**

T-2021-00009-01

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Atlántico, mediante providencia del 09 de diciembre del 2020, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar que su solicitud es improcedente al contar con otro mecanismo de defensa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, idóneo y eficaz que tiene el actor EDINSON RAMÓN NARANJO VARELA, para tramitar las pretensiones planteadas en sede de tutela.

#### **IV. Impugnación.**

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Atlántico, manifestado que en desarrollo de la tutela la administración municipal de Soledad guardó silencio ante el requerimiento del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Soledad, que al tenor del artículo cuarto del auto admisorio de dicha tutela esto daba pie a que el Juzgado presumiera la veracidad de lo dicho y solicitado en dicha tutela, también es de aclarar que a esta acción se vinculó a COLPENSIONES quien contestó pero no puso entre dicho lo solicitado, pero al contrario sostuvo que era un asunto que tenía que dirimir la administración municipal de Soledad.

#### **V. Pruebas relevantes allegadas.**

- Documental aportado.

### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **VI.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **VI.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.

T-2021-00009-01

2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **VI. Problema jurídico.**

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO y la CNSC, está vulnerando los derechos al debido proceso, seguridad social, vida digna, trabajo, acceso a cargos públicos, estabilidad laboral reforzada, igualdad, integridad física y mental y mínimo vital del actora al desvincularle laboralmente estando en estado de vulnerabilidad manifiesta según lo expuesto por el accionante?

#### **V.I Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

T-2021-00009-01

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

- **DESVINCULACION EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-  
Procedencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales.**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: “... De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos,

T-2021-00009-01

existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados...”.

- **PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS- Reiteración de jurisprudencia.**

“... En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

## IX. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el accionante EDINSON RAMÓN NARANJO VARELA, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que considera conculcado por parte de la accionada, al no notificarlo del contenido del acto administrativo que contiene la terminación del encargo que venía desempeñando desde hace ya 16 años.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Expuesto el asunto sometido a consideración, y atendiendo que lo pretendido es la nulidad de acto administrativo y que se ordene su reintegro por pre pensionable, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz<sup>1</sup> para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para*

---

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00009-01

*alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.*

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*<sup>2</sup>

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>[17]</sup>.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en el carácter de prepensionado, toda vez que si bien (i) el cargo que ocupaba en provisionalidad correspondía a un empleo vacante en

---

<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00009-01

forma definitiva perteneciente al sistema de carrera general y (ii) era desempeñado por el accionante, no lo es menos que tal y como lo manifestó el accionante cuenta con 1475,14 semanas cotizadas al fondo de pensiones, es decir cumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, encontrándose pendiente el requisito de la edad de tan solo 1 año, al contar actualmente con 61 años de edad.

Y atendiendo el requisito de la edad, tenemos que la Corte Constitucional, en sentencia SU003/18, indicó: “...Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez...”.

Por lo expuesto, le asiste razón al Juez de primera instancia al concluir que a pesar de asegurar ser de la tercera edad y que cumple con los requisitos de semanas cotizadas, haya iniciado los trámites para el reconocimiento de la pensión, como tampoco acreditó que haya utilizado los mecanismos para atacar el acto administrativo.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

T-2021-00009-01

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**999d760e0aa686aa8c3c41fc29cbfec44b32c9d43230977ad3cdc72cee962e3c**

Documento generado en 16/02/2021 08:10:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**